



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: No.110014003044**20200028200**
ACCIONANTE: JHON ALEXANDER BOBADILLA LOMBANA, identificado con la
cédula de ciudadanía No.80.820.698 de Bogotá
ACCIONADA: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., con Nit.860.058.070-6

Surtido el trámite de instancia procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El señor JHON ALEXANDER BOBADILLA LOMBANA, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.820.698 de Bogotá, presentó acción de tutela en contra de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., con Nit.860.058.070-6, con el fin de que se protegiera el derecho de PETICIÓN, para lo cual refiere los hechos que a continuación se transcriben: “
1.El día 04 de Mayo de 2020 se envió por correo electrónico a COLPATRIA CONSTRUCTORA S.A. un DERECHO DE PETICIÓN solicitando una vez más la reparación inmediata de unas fachaletas sopladas en la torre 5 y torre 6 QUE AMENAZAN CON CAER POR EL TRANSITO PEATONAL. 2. El derecho de petición se decidió enviar a razón que a COLPATRIA CONSTRUTORA S.A., parece no importarle que la caída de fachaletas sueltas y grietas pueden representar peligro sobre la integridad de las personas y nunca son estas reparadas en un tiempo inmediato para mitigar cualquier peligro que esto conlleva, aún cuando esta administración recalca en cada derecho de petición los riesgos que representa estos hechos constructivos.”.

B) PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La accionante solicita como pretensiones: “Ordenar a COLPATRIA CONSTRUTORA S.A. la reparación inmediata de unas fachaletas sopladas en la torre 5 y torre 6 QUE AMENAZAN CON CAER POR EL TRANSITO PEATONAL., resolver en el término de 48 horas la petición solicitada en mi DERECHO DE PETICIÓN no resuelto consistente en la reparación de todas las fachaletas sueltas de la copropiedad, así como la verificación de las grietas mostradas en foto y video pertenecientes al apartamento 719 a razón d novedades en la fachada y/o que nos indique por qué se niegan a repara ú cuando se indican todos los riesgos..

C) ADMISIÓN DE TUTELA

Mediante auto del dieciséis (16) de junio de 2020 se admitió la acción de tutela de la referencia, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de dos (2) días, siguientes a su notificación realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

D) CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

Dentro del término de traslado la accionada contestó y solicitó declarar la improcedencia de la acción por el evento de hecho superado.

II. DOCUMENTOS QUE OBRAN

1. Escrito de tutela
2. Derecho de petición enviado el 4 de mayo de 2020
3. Comprobante de recibido del correo enviado a la accionada.
4. Auto de 16 de junio de 2020 que admite la acción.
5. Escrito de contestación de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.
 - 5.1 Certificado de existencia y representación legal de Constructora Colpatría S.A.
 - 5.2 Copia de la respuesta emitida por esta Constructora al Administrador y Representante Legal del conjunto residencial PLAZA DE SAN JOAQUÍN, de fecha 17 de junio de 2020, con la correspondiente constancia de envío y entrega.
6. Constancia Secretarial de ingreso al Despacho

III. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000, y demás disposiciones aplicables. Ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
2. La acción de tutela ha dicho la Corte, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce.¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.
LSAV/Rad.11001400304420200028200
Fallo 19 de junio de 2020



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234

Edificio Hernando Morales Molina

Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Para el caso, la vulneración a que alude la accionante se configura según su parecer, por cuanto la convocada CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., no ha emitido respuesta al escrito enviado por el accionante mediante correo electrónico el pasado 4 de mayo de 2020, con lo cual estima que se desconoce su derecho fundamental de PETICIÓN. A efectos de resolver el anterior problema jurídico, el Despacho en primer lugar, examinará los requisitos de procedibilidad de la acción interpuesta, de resultar procedente, examinará los aspectos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales de los derechos presuntamente vulnerados y valorará las pruebas allegadas, para decidir de fondo en el caso en concreto.
4. Se impone entonces verificar la concurrencia de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, a saber: “... (i) *Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre*². (ii) *Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador*³. (iii) *Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo*⁴. (iv) *Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio*⁵”.
5. Con el precedente jurisprudencial que antecede y previa revisión a las pruebas adosadas, estima esta Jueza Constitucional que en el caso del señor JHON ALEXANDER BOBADILLA LOMBANA, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.820.698 de Bogotá: **i)** El accionante se encuentra legitimada por activa porque acudió en representación de sus propios los intereses; **ii)** La presunta vulneración al derecho fundamental invocado por la actora se denuncia como omisión de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., persona de derecho privado con la cual el

² Ver artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

³ Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política y las Sentencias T-231 de 2010. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-516 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-323 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-524 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional referenció las siguientes sentencias que pueden consultarse sobre este aspecto: “En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-692 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras”.

⁵ La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: (i) si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; (ii) si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y (iii) si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234

Edificio Hernando Morales Molina

Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

accionante tiene vínculo que lo habilita para pedir información de modo que conforme a lo señalado en el art.32 del Decreto 2591 de 1991, vierte su legitimación en la causa por pasiva; **iii)** Del 4 de mayo de 2020 cuando envió la solicitud, momento a partir del cual se contabiliza el término de ley para atender un derecho de petición, al día 16 de junio de 2020 cuando presentó esta acción no ha transcurrido tiempo tan extenso que pueda considerarse irrazonable, y **iv)** El accionante agotó la solicitud ante la accionada sin que al parecer, diera respuesta a su pedido con lo cual la acción constitucional se constituye en la única vía para conjurar la presunta afectación al derecho de petición, al paso que se acreditan los requisitos de procedibilidad.

6. Lo anterior porque en cuanto al requisito de subsidiariedad, “... *La Corte Constitucional ha sostenido que conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable*”⁶.
7. Para el caso de la señora ALEXANDER BOBADILLA LOMBANA, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.820.698 de Bogotá, considera esta jueza constitucional que se configura la primera de las hipótesis jurisprudenciales, porque el accionante esperó a que se emitiera respuesta a su solicitud del 4 de mayo de 2020, se afirma que no se ha emitido respuesta y no existe otro medio de defensa que la usuaria pudiera esgrimir para salvaguardar su derecho al pago de las incapacidades que reclama, de manera que se satisface el requisito de subsidiariedad y la tutela resulta como la herramienta eficaz para adoptar las acciones que permitan conjurar la amenaza y/o vulneración que se alega.
8. Cumple entonces, acometer el estudio de fondo de la causa así delimitada por las partes, y memorar en primer lugar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener de las mismas una pronta resolución, sino que además, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en sostener que el alcance del derecho de petición no se agota con la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a la administración, sino que comprende la oportunidad, de formularlas, en ciertas ocasiones, ante particulares y obtener de éstos una respuesta que solucione de fondo y en forma oportuna la solicitud elevada.

⁶ Sentencia T-080 de 2018. A su vez, el perjuicio irremediable ha sido definido bajo ciertos supuestos rigurosos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad.



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234

Edificio Hernando Morales Molina

Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. En segundo lugar, cabe traer a colación que la Corte Constitucional de antaño ha precisado los elementos constitutivos del derecho fundamental de petición, así: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido; c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición; d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; e) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes; g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición y h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994...”⁷
10. Igualmente ha de precisarse lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto 491 del 2020 que a la letra prescribe: “Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción”.
11. Con los presupuestos de ley y los precedentes jurisprudenciales traídos a colación, el Despacho auscultó la respuesta de la convocada, para lo cual se tiene que CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., manifestó que: “Hecho 1: “El día 04 de mayo de 2020 se envió por correo electrónico a COLPATRIA CONSTRUCTORA S.A. un DERECHO DE PETICIÓN solicitando una vez más la reparación inmediata de unas fachaletas sopladas en la torre 5 y torre 6 QUE AMENAZAN CON CAER POR EL TRÁNSITO PEATONAL.” Respuesta Constructora: Efectivamente el pasado 04 de mayo de 2020 y radicado el 05 de mayo de 2020 bajo el CL – 154132, se recibió el derecho de petición mencionado por el Accionante, al cual se procedió a dar respuesta el 17 de junio de 2020, de la siguiente manera, como consta en correo electrónico enviado a plazadesanjaquinbogota@gmail.com, el cual se adjunta, con registro de envío y recibo, para los

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-1160 A de 2001
LSAV/Rad.11001400304420200028200
Fallo 19 de junio de 2020



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234

Edificio Hernando Morales Molina

Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

finés de verificación que considere el Despacho: “En atención al derecho de petición radicado el pasado 05 de mayo de 2020 en nuestra compañía, a través del correo de servicio al cliente, desde la Gerencia de Experiencia de Cliente de Constructora Colpatria S.A., nos permitimos dar respuesta al mismo de la siguiente manera:.. Hecho 2: “El derecho de petición se decidió enviar a razón que a COLPATRIA CONSTRUCTORA S.A., parece no importarle que la caída de fachaletas sueltas y grietas pueden representar peligro sobre la integridad de las personas y nunca son estas reparadas en un tiempo inmediato para mitigar cualquier peligro que esto conlleva, aun cuando esta administración recalca en cada derecho de petición los riesgos que representa estos hechos constructivos.” Respuesta Constructora: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., ha venido realizando las reparaciones locativas correspondientes en las fachadas de acuerdo con cada solicitud realizada por la Copropiedad, algunas de estas fueron tramitadas bajo los siguientes radicados: FECHA DE SOLICITUD CASO SITUACIÓN SOLUCIÓN FECHA DE CIERRE 13/11/19 149436 Grieta presentada en la torre 2 a la altura de los pisos 11 y 12 Se realizan trabajos de reparación. 28/02/2020 30/10/19 149142 Soplo de fachada en la torre 5 a la altura del piso 3 Se realiza visita evaluativa por parte del residente, se evidencia que no se presenta ningún desprendimiento de fachada 15/11/2020 23/09/2020 148372 Desprendimiento de fachada en la torre 5 a la altura de los pisos 10 y 11 Se realizan trabajos y se repara el desprendimiento. 10/10/19 De lo anterior se puede observar que CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., no se ha sustraído de la obligación legal que le asiste de dar respuesta de fondo a las solicitudes presentadas por el Representante Legal de Conjunto Residencial Plaza de San Joaquín. Por el contrario, se evidencia que esta Constructora ha desarrollado todas las acciones que se encuentran a su alcance para dar trámite a los requerimientos efectuados por el Accionante, al explicarle las razones de orden factico y técnico que no han permitido dar una respuesta final a su última solicitud.... Así las cosas, con la finalidad de atender integralmente el requerimiento efectuado por el Accionante, y una vez se expidió el Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020, que entre otras disposiciones reactiva el sector constructivo, permitiendo realizar entre otras las actividades de garantía legal, esta Constructora inició, como fue el mandato de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la radicación de los Protocolos de Bioseguridad y el Plan de Movilidad Segura requeridos para el reinicio de las actividades de postventas correspondientes. Informando que a la fecha ya contamos con autorización de reactivación de obras de construcción por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá, para atender la garantía legal solicitada por el conjunto residencial PLAZA DE SAN JOAQUIN, razón por la cual procederemos a remitir de inmediato la correspondiente comunicación de reinicio de actividades a la mencionada Copropiedad”

- 12.** De conformidad a las defensas propuestas por la accionada, este Despacho verifica que la convocada CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., ha atendido puntualmente el requerimiento del accionante en escrito emitido el 17 de junio de 2020, en el cual se advierte una respuesta clara, de fondo y además acredita haberla dado a conocer en el propio correo electrónico de la copropiedad, de la cual el accionante es su representante legal, tal como así lo señalara a esta jueza constitucional, con lo cual palmario es concluir que se materializó la garantía constitucional al derecho de PETICIÓN, porque en todo caso obra prueba de que las prestaciones a cargo de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., han sido evacuadas.
- 13.** Así las cosas, los argumentos hasta aquí expuestos permiten concluir que se encuentran satisfechas las pretensiones invocadas por ALEXANDER BOBADILLA LOMBANA, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.820.698 de Bogotá, porque se configura el evento de hecho superado, acerca del cual reitera la Corte Constitucional: “... si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234

Edificio Hernando Morales Molina

Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo. En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que... debía haber sido decidida en un sentido diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico.”⁸

IV. CONCLUSIÓN

Puestas de esta manera las cosas, improcedencia de la acción de amparo respecto al derecho de PETICIÓN, invocado por ALEXANDER BOBADILLA LOMBANA, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.820.698 de Bogotá, contra CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., con Nit.860.058.070-6, por HECHO SUPERADO.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la improcedencia de la acción de amparo respecto a los SALUD, MÍNIMO VITAL y VIDA DIGNA invocados por ALEXANDER BOBADILLA LOMBANA, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.820.698 de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.213.616. de Bogotá, contra CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., con Nit.860.058.070-6, por HECHO SUPERADO, en razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: **NEGAR** el amparo al derecho de PETICIÓN invocados por invocados por ALEXANDER BOBADILLA LOMBANA, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.820.698 de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.213.616. de Bogotá, contra CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., con Nit.860.058.070-6, por HECHO SUPERADO, en razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-271 de 2011
LSAV/Rad.11001400304420200028200
Fallo 19 de junio de 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234

Edificio Hernando Morales Molina

Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: COMUNICAR a las partes que contra esta decisión procede la impugnación, dentro de los tres (3) días, siguientes al de la notificación de este fallo. (art.31 del Decreto 2591 de 1991)

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por correo electrónico.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor, de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal como lo indica el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Jueza